

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

Fallo de tutela – Primera instancia dentro de la **Acción de Tutela** de ANA DELIS RONCHAQUIRA BENAVIDEZ vs. Fonvivienda, MinVivienda y DPS.

Radicado: 110013103 009 2021 00046 00.

Secuencia: 2099 del 16/02/2021, **hora:** 11:12 a.m.

ANTECEDENTES

ANA DELIS RONCHAQUIRA BENAVIDEZ formuló acción de tutela contra FONVIVIENDA al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la convocada que emita una respuesta frente al requerimiento elevado el 20 de noviembre de 2020.

La accionante aportó copia de una petición elevada ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, identificada con el No. 2020ER0120974 y, otra petición radicada en las instalaciones del DPS – DEPTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, identificada con el No. E-2020-2203-272881, ambas del 20 de noviembre de 2020; según la actora, el extremo convocado no ha resuelto de fondo sus requerimientos.

PRONUNCIAMIENTOS DE LAS CONVOCADAS

FONVIVIENDA expresó que respecto a la petición No. 2020ER0120974, esa entidad emitió respuesta que reposa en la comunicación No. 2020EE0114367, la cual remitió al correo electrónico de la accionante¹.

El DPS afirmó que brindó una respuesta oportuna mediante oficio No. S-2020-3000-314755, remitido al correo electrónico de la accionante².

MINVIVIENDA indicó que esa entidad no tiene injerencia en los hechos que motivaron la presente acción³.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se memora que los requerimientos de la accionante se dirigen a satisfacer sus intereses por acceder a un subsidio de vivienda, ya sea haciéndose acreedora de un subsidio o entrega directa del inmueble, así como se depende del acápite de petición de cada uno de los requerimientos elevados el 20 de noviembre de 2020⁴.

Al respecto, mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2021, FONVIVIENDA le informó a la accionante que, para la población en situación de desplazamiento, se llevaron a cabo convocatorias en los años 2004 y 2007 Desplazados arrendamiento mejoramiento CSP y Adquisición Vivienda Nueva o Usada y, posteriormente en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta; que no obstante, su hogar no se postuló

¹ PÁGINA 11 DEL DOCUMENTO “05 RESPUESTA FONVIVIENDA”.

² PÁGINA 22 DEL DOCUMENTO “04 RESPUESTA DPS”.

³ PÁGINA 3 DEL DOCUMENTO “06 RESPUESTA MINVIVIENDA”

⁴ PÁGINAS 9 Y 10 DEL DOCUMENTO “01 TUTELA – ANEXOS”.

en ninguna de las convocatorias mencionadas, es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda; que esa entidad no abrirá convocatorias por el sistema tradicional, sino con el procedimiento de la Ley 1537 de 2012; que FONVIVIENDA no es quien selecciona los hogares beneficiarios dentro del programa de cien mil viviendas gratis, porque ello le corresponde al DPS⁵.

En su oportunidad, el DPS con correo electrónico del 9 de diciembre de 2020, reiterado el 18 de febrero de 2021, le respondió a la accionante que ella se encuentra registrada en condición de desplazamiento en el Registro Único de Víctimas; que no cuenta con subsidio de estado Calificado o Asignado sin aplicar, de acuerdo a la información remitida por FONVIVIENDA; que no se encuentra en el censo de damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo; que su hogar no cumple con las condiciones establecidas en la normativa para estar incluida en los listados de potenciales beneficiarios del SFVE para los proyectos de vivienda en Bogotá⁶.

Es cierto, la respuesta emitida por FONVIVIENDA superó el término legal a que hace referencia el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020; sin embargo, tanto la respuesta notificada de forma extemporánea, como la que oportunamente puso en conocimiento el DPS, cumplen con los requisitos de congruencia y claridad; nótese que, en síntesis, la accionante cuenta con información precisa sobre los factores que imposibilitan que tenga acceso directo a una vivienda o un subsidio para adquirirla; motivos suficientes para considerar que se superó la vulneración al derecho de petición que alegó la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** que operó una carencia actual de objeto por hecho superado y, consecuentemente, **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora ANA DELIS RONCHAQUIRA BENAVIDEZ, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

⁵ PÁGINAS 4 A 10 DEL DOCUMENTO "05 RESPUESTA FONVIVIENDA"

⁶ PÁGINAS 14 A 16 DEL DOCUMENTO "04 RESPUESTA DPS".

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

**RICAURTE
JUEZ**

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c30a2d6b21eef6a7a47446ae9fcfd9a0acf13ac8b5101d5f1510ba4e0e920f**

Documento generado en 28/02/2021 11:13:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>